

90-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 13-2010-00756
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui Ltda.
Demandado: Diana Carolina Gómez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4642

En atención al escrito allegado por la representante legal de la entidad ejecutante, en el que informa que le revoca el poder al doctor Faud Jorge García Sánchez, y como quiera que existe una apoderada titular se le insta a la poderdante para que aclare si también revoca a la titular. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

INSTAR a la Representante Legal, para que aclare si el poder también se le revoca a la apoderada titular doctora OLGA LONDOÑO AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 176 de hoy 5-9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jos. Ricardo Torres Calderon
C. J. 13-2010-00756
M. D. C. Diana Carolina Gomez y otra

212

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 24-2015-01142
Demandante: Leidy Patricia Ortega Vaca
Demandado: Meldy Ararat Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4637

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada a fin de que informe a qué autoridad se debe dirigir la comisión y la dirección exacta donde se encuentra ubicado el bien inmueble a secuestrar, toda vez que la aportada en el certificado de tradición no la indica con claridad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 170 de hoy 9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
CIVIL - 170 de 2017
Meldy Ararat Caicedo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2012-00219
Demandante: Sulibranza Ltda.
Demandado: Gloria Amparo Gómez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 4638

En atención al escrito anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la sustitución del poder anterior, en razón a que al abogado JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO, el Representante legal y la apoderada de la entidad demandante lo autorizan para que realice el retiro de los títulos judiciales que se generen dentro del proceso.

2.- **TENGASE** por autorizado al abogado JOSE WILSON LOPEZ YEPES identificado con cédula No. 15.908.963 para que retire los títulos judiciales que se encuentran en el proceso a favor de la parte demandante, según lo informado en escrito obrante a folio 139.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. ME de hoy 9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

[Firma manuscrita]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 34-2008-00713
Demandante: Sociedad Garcés Giraldo. Vs Edwin España Silva y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación 4655

En atención a los escritos allegados por la apoderada judicial de la señora CLAUDIA JUDITH PEDREROS GARCIA, mediante los cuales solicita tramitar el incidente de desembargo elevado ante el Juzgado de origen, el día 23 de julio de 2014, el Despacho, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado fuera del termino consagrado en el numeral 8º del artículo 687 del C.P.C., toda vez que la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria se llevó a cabo el día 20 de diciembre de 2012¹. Esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- RECONOCER personería a la abogada LORENA ROSERO CEBALLOS con c.c. 67.024.041 y T.P. 234.421 para actuar como apoderada judicial de la tercera incidentalista.

2.- RECHAZAR de plano el incidente de desembargo de conformidad con los artículos 138 y 597-8 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 196 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

- 9 OCT 2017.

¹ Ver folio 90 c-1

Juzgado de Ejecución
C. G. del P.
Veracruz, 10 de Oct
2017

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 09-2013-01008
Demandante: Fianza Crédito S.A.
Demandado: Dulfary Hernández Puyar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4641

En atención al escrito allegado por el representante legal de la entidad ejecutante y una vez aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la abogada ADRIANA DURAN LEIVA identificada con c.c. 37.723.379 y T.P. 198.878 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 198 de hoy - 9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Cartera de Ejecución
M. C. J. Ricardo Ramírez
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 16-2016-00044
Demandante: Clave 2000 S.A.
Demandado: Gloria Charria Cardenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4636

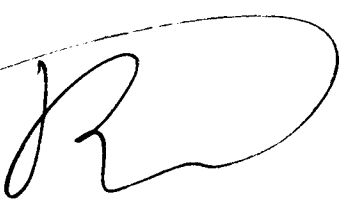
En atención al escrito anterior en el cual la demandada solicita se elaboren y entreguen los oficios de desembargo de las cuentas bancarias, en virtud que el proceso se encuentra terminado, como quiera que en el presente asunto no se ha decretado la terminación, el Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la petición anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 179 de hoy 9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Gloria Charria Cardenas
Maria Ines Cardenas
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2009-00334
Demandante: Banco BCSC S.A.
Demandado: Wilson González Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4651

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

REQUERIR al memorialista a fin de que aclare el Juzgado al cual se debe dirigir la comunicación de decretar el embargo y secuestro del crédito que persigue el Banco Caja Social o el BCSC, toda vez que el proceso con radicado 2014-00583, no obra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 195 de hoy 9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Notaría
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2014-00597
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: José Germán Cifuentes Ocampo
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 4634

Solicita el apoderado de la parte demandante coadyuvado con la parte pasiva la suspensión del proceso por el término de tres meses, se le advierte a los peticionarios que el numeral 2 del artículo 161 C.G.P dispone: "**Suspensión del proceso**. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso, (negrilla fuera del texto), así las cosas, el Juzgado no accederá a lo solicitado, toda vez que la petición allegada no cumple los requisitos antes determinados.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 108 de hoy 1- 9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Cali, 9 de octubre de 2017
Jefe de Oficina
Cecilia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 31-2009-01376
Demandante: Darley Varon Zuluaga
Demandado: Orlando Urbano Valdes
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 4635

Solicita la apoderada de la parte demandante coadyuvado con el demandado la suspensión del proceso por el término de seis meses, se le advierte a los peticionarios que el numeral 2 del artículo 161 C.G.P dispone: "**Suspensión del proceso**. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso, (negrilla fuera del texto), así las cosas, el Juzgado no accederá a lo solicitado, toda vez que la petición allegada no cumple con los requisitos antes determinados.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de decretar la suspensión del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 196 de hoy 9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Manuela Largo Rueda
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 01-2013-00488
Demandante: Bancolombia
Demandado: Elkin Darío Cardona y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4644

En atención a los escritos anteriores, el Juzgado.

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogada FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ identificada con c.c. 66.767.220 y T.P. 82.529 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 178 de hoy 9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Cali, D.F. 178
Not. 178
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 27-2010-00542
Demandante: Luis Eduardo Arenas Cardona
Demandado: José Elías Marmolejo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4645

Solicita la apoderada de la parte demandante se le autorice para presentar la experticia del avalúo de los bienes embargados, ante la imposibilidad de presentarla por los auxiliares de la justicia que se han nombrado en el proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PONGASE en conocimiento de la parte demandante lo establecido por el art 444 del C. G. del Proceso, el cual reza:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.”

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 118 de hoy 9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Marta Cecilia Rodríguez Ramírez
SECRETARIA

136-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 24-2016-00485
Demandante: Gladys Toro Vallejo
Demandado: José Ricardo Grueso Camilo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 4647

En atención a los escritos anteriores, el Juzgado.

RESUELVE

ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No.1810 del 6 de abril de 2017 en el cual se liquidó y aprobó las costas, obrante a folio 96.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 178 de hoy - 9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias
Mónica Jiménez Rodríguez
SECRETARIA

592

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 33-2012-00746
Demandante: Elizabeth González Valencia
Demandado: Lorena Bolívar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4649

A fin de dar respuesta al oficio No. 710.4DT-01683 proveniente de EMCALI- EICE ESP, el Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR a EMCALI EICE-ESP, a fin de **ACLARAR** el auto No. 1098 del 18 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que el número de cédula de la demandada LORENA BOLIVAR es 22.641.783 y no como se dijo en el mencionado auto, yerro que fue propiciado por el mismo apoderado, véase texto del memorial obrante a Folio 46.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 198 de hoy 9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Municipio de Cali
Sección de Ejecución

10.2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 30-2010-00629
Demandante: Edificio Centro Comercial Plaza Norte
Demandado: Oscar Armando Saavedra y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4650

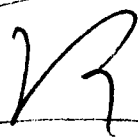
En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

CORREGIR la referencia del auto No.4406 del 19 de septiembre de 2017, en el sentido de aclarar que las partes en el presente proceso son: demandante Edificio Centro Comercial Plaza Norte y demandados Oscar Armando Saavedra y otro y no como se mencionó en el citado auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 198 de hoy - 9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Mano de J. Torres
Ejecutor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 33-2012-00054
Demandante: Solla S.A. Vs Luis Alfonso Marin Sánchez y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4657

En atención a los oficios Nos. 1987 y 1988 remitidos por el Juzgado de origen, mediante el cual informa que se procedió a la conversión de títulos a favor del juzgado 3º Civil Municipal de Ejecucion de Cali y a ordenar el pago de títulos a favor de la parte demandada, razón por la cual, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- **AGREGAR** y poner de conocimiento de la parte demandada oficios Nos. 1987 y 1988 del 3 de agosto de 2017 remitido por el Juzgado de origen, mediante el cual informa que se procedió a la conversión de títulos a favor del juzgado 3º Civil Municipal de Ejecucion de Cali y a ordenar el pago de títulos a favor de la parte demandada, razón por la cual, esta última, deberá adelantar las gestiones necesarias para conseguir el cobro en dicha dependencia.

2.- **CUMPLIDO** lo anterior y de no haber más solicitudes por parte de la pasiva, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 198 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

1- 9 OCT 2017
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 26-2010-00239
Demandante: Coopecret
Demandado: Rodrigo Urrea Cordoba
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4640

En atención al escrito allegado por el representante legal de la entidad ejecutante y una vez aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el Juzgado,

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la abogada JANETH QUIÑONEZ POLANCO identificada con c.c. 31.976.522 y T.P. 178.794 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 116 de hoy 1-9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Transición
Civil y Comercial
Mons. Jorge Luis Rodríguez
SECRETARÍA

90-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 35-2008-00103
Demandante: Coopecret
Demandado: Mirella Vallecilla Colorado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4639

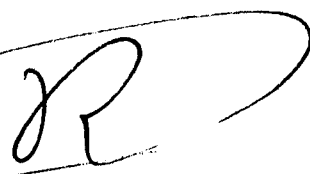
En atención al escrito allegado por el representante legal de la entidad ejecutante y una vez aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el Juzgado.

RESUELVE

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la abogada JANETH QUIÑONEZ POLANCO identificada con c.c. 31.976.522 y T.P. 178.794 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 176 de hoy 5-9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 23-2015-00716
Demandante: Su Moto S.A.
Demandado: Edward Jenner Morales Tumbajoy y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4643

De conformidad con el anterior memorial en el que el apoderado de la parte actora sustituye el poder conferido, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR la sustitución del poder que hace la abogada LUZ KATERINE MAYA REY, como apoderada judicial de la parte actora, al profesional de derecho, doctor JONNIER ARLEX ORDOÑEZ ZAMBRANO identificado con cédula No. 1.113.528.329 y T.P. No. 11.443 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder.

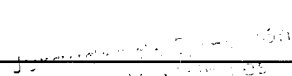
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 178 de hoy 9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.


**María Lugo Ramírez
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 12-2015-00512
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Fabricantes Copitex
Demandado: Laureano Velasco Millán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 4648

En atención al escrito anterior, el Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que en cumplimiento de la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, proceda con la conversión a la cuenta No. **76001204161-6** de este Juzgado, de todos los depósitos judiciales existentes a favor del proceso de la referencia. Lo anterior y a fin de no afectar el servicio al usuario, teniendo en cuenta que aún se encuentra en proceso los trámites para la constitución o apertura de la cuenta única. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 196 de hoy 9 OCT 2017, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
CIVIL No. 12-00512
Módulo de Ejecución
SECRETARIA

1001

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	34-2015-00913-00
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Comercializadora Tascon S.A.S. y Otro.
Proceso	Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio	1992

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por quien funge como apoderada judicial de la parte demandante, contra el numeral 2º del auto de sustanciación 3811 del 15 de agosto de 2017, mediante el cual el Despacho se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-222288.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta el recurso elevado refiriendo en breve que en escrito presentado el 14 de junio de 2016 ante el juzgado de origen¹, no prescindió del deudor solidario HECTOR FABIO TASCON LOPEDA, razón por la cual debe hacerse la reserva de la solidaridad señalada en la ley y no levantarse las medidas cautelares que pesan sobre el mismo.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término que transcurrió en silencio para la demandante.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

¹ Ver folio 98 c-1.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa el Despacho que si bien mediante escrito obrante a folio 98 del presente cuaderno, la parte actora informó el acuerdo extrajudicial de reorganización validado por la Superintendencia de Sociedades con la demandada COMERCIALIZADORA TASCON S.A.S., el demandado HECTOR FABIO TASCON LOPEDA igualmente adelantó ante dicha autoridad proceso de validación judicial, donde se aceptó el acuerdo extrajudicial de reorganización como persona natural no comerciante ante la mayoría de sus acreedores, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, se dio cumplimiento a lo solicitado de conformidad con el decreto 1730 de 2009.

Por otro lado, debe de tener en cuenta la ejecutante que a folio 155-157 obre certificado de tradición del pese a que en el certificado bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-222288 donde en la anotación No.19 se canceló el registro de la medida de embargo decretada en el presente asunto, toda vez que en la anotación No.20 se procedió al registro del embargo con acción real a favor del proceso bajo la radiación 003-2016-005696 que se adelanta en el Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad y que igualmente se encuentra suspendido.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º NO REVOCAR el auto sustanciación 3811 del 15 de agosto de 2017, por los motivos expuestos.

2º CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación propuesto por la parte actora, artículos 321 – 8, 323 del C. G. del P., para lo cual deberá aportar las expensas necesarias a fin de expedir las copias auténticas de las piezas procesales contenidas en los folios 1,2 y vuelto; 33-37, 122, 130-131, 132-133, 147-169, así como del presente proveído, dentro de los cinco días siguientes conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 324 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 108 de hoy 9 OCT 2017 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 24-2016-00576
Demandante: Jaime Hernán Arias Moreno. Vs Intelcol MYQ S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4658

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado de origen, mediante la cual informa sobre la conversión de un título, el Despacho una vez revisado el portal del Banco Agrario evidencia que no se ha procedido a dicha transferencia. Por otro lado, se observa que en auto 1773 del 8 de septiembre de los corrientes, se procedió a modificar la liquidación de crédito, sin embargo no se tuvo en cuenta los títulos pagados a folio 78 del presente cuaderno, así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** y poner de conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por el Juzgado de origen, mediante la cual informa sobre la conversión de un título, el cual no obra a la fecha en la cuenta de este Despacho. Igualmente, se le insta para que una vez tenga conocimiento de la transferencia lo informe para así proceder al pago del mismo.
- 2.- **MODIFICAR** el numeral 1º del auto 1773 del 8 de septiembre de 2017 en el sentido de indicar que el total de la liquidación de crédito es \$8.398.885 y no como se había indicado en dicha providencia. Para lo anterior se le pone de presente la liquidación de crédito que antecede, realizada por el Despacho.
- 3.- **OFICIAR** al Juzgado de origen, a fin de que proceda con la conversión de los títulos existente a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho (76001204161-6). Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso, de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017 emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.
- 4.- Por Secretaría **oficiese y remítase** a Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de comunicarle que la medida de embargo y retención, informado por el Juzgado 24

Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio No. 2241 del 23 de septiembre de 2016, sobre los demandado IMTELCO M&Q S.A.S. con Nit. 900887615-0 y MARIA EDITH POPAYAN CERON c.c. 66.925.845, se encuentra vigente y deberá seguir realizando los respectivos descuentos y consignarlos a la cuenta del Banco Agrario de este Despacho **76001204161-6** so pena de ser acreedor de las sanciones de ley. **Así mismo sírvase discriminarlos con el número de la radicación del proceso de la referencia.** Déjese copia de la respectiva comunicación a fin de que la parte actora proceda igualmente a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 178 de hoy 1-9 OCT 2017,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

3-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	23-2016-00184-00
Demandante	Unidad Coop. Multi. Unidadcoop.
Demandado	Ana Ximena Jaramillo Usma.
Proceso	Ejecutivo singular
Auto Interlocutorio	1991

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por quien funge como apoderada de la parte demandante, contra el auto de sustanciación 3741 del 10 de agosto de 2017, mediante el cual el Despacho ordeno el pago de títulos, así como también, oficiar al juzgado de origen para que procediera a la conversión de un títulos judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta el recurso elevado refiriendo en breve, que a folio 40 del presente cuaderno se evidencia que existen títulos por valor de \$810.000 y que hay oficio de este Despacho al Juzgado de origen solicitando el pago de solo la suma del capital cuando ya se habían liquidado costas por parte del Despacho, así mismo menciona que no existe liquidación de crédito y por ende no debe de terminarse la ejecución con el pago de \$528.745.

Por ultimo solicitado no dar por terminado el proceso por el valor indicado en el auto atacado y en su lugar de ordene el pago por \$810.000.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término que transcurrió en silencio para la demandante.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada cumplió

con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Observa el Despacho que mediante auto de sustanciación 3741 del 10 de agosto de 2017, se ordenó el pago de títulos por la suma de \$528.745, títulos que a la fecha en mención existían en la cuenta asignada, así como también se ordenó oficiar al Juzgado de origen que procediera con la conversión del título judicial No. 469030001974106 por valor de \$281.255,00, el cual solo hasta el 18/08/2017 se constituyó, es decir, posterior a la fecha del auto atacado, razón por la cual no se ordenó su pago.

Por otro lado, se ordenó correr traslado a la liquidación de crédito allegada por la parte actora y se mencionó que como existían títulos suficientes posteriormente se procedía a la terminación del proceso. Si bien es acertado lo mencionado por la recurrente frente a que no existía liquidación de crédito en firme, a esta se le dio el trámite correspondiente en la cual en auto procedente se resolvería, donde se haría el debido pronunciamiento del pago de los títulos pendientes por entregar, así como también sobre la terminación si fuese el caso y no como mal lo entiende la memorialista, toda vez que in ningún momento el Despacho iba a proceder con la terminación del proceso solo con el pago por la suma de \$528.745.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado no revocara la decisión atacada y procederá a revisar la liquidación de crédito aportada por la activa, misma, que encuentra el Juzgado desactualizada, así las cosas procederá a modificarla como lo dispone el artículo 446 del C.G. del P. y ordenara el pago del saldo de la obligación.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º NO REVOCAR el auto sustanciación 3548 del 31 de julio de 2017, por los motivos expuestos.

2º MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$441.992
Intereses moratorios 1/07/16 al 05/10/17	\$210.399.99
Costas	\$56.000
Total	\$708.391,99

2º APROBAR la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$708.391,99 hasta el 05 de octubre de 2017.

3° **No acceder** a la entrega de títulos por la suma de \$810.000 como lo solicitó la parte activa.

4° **ORDENAR** por Intermedio del **Área de Depósitos** Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecucion de esta ciudad, el fraccionamiento del título que a continuación se relaciona:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002053385	16589027	FERNANDO RUIZ SARRIA	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2017	NO APLICA	\$ 22.698.000,00

a.- \$ 179.646,99

b.- \$ 107.608,01

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$179.646,99, a favor de la abogada NANCY GONZALEZ QUIÑONES con c.c. 31.999.797 y el de valor de \$107.608,01a favor de la demandada ANA XIMENA JARAMILLO USMA con c.c. 67.022.723.

Así mismo procédase a dar cumplimiento a la **orden de pago** contenida en el numeral 3 del auto de sustanciación 3741 del 10 de agosto de 2017 visible a folio 47.

5° **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P.

6° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; lo anterior teniendo en cuenta que no existe embargo de remanentes, por Secretaría librese los oficios correspondientes.

7° Sin costas.

8° **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

9° Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 10E de hoy 9 OCT 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

945-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación	30-2006-00735-00
Demandante	Banco Av Villas S.A.
Demandado	Robert Kalkhorts.
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	1993

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por quien funge como apoderado de la parte demandante, contra el auto de sustanciación 2795 del 08 de junio de 2017, mediante el cual el Despacho se abstuvo de comisionar para realizar la diligencia de remate del bien inmueble objeto el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente fundamenta el recurso citando lo preceptuado en el artículo 448 del C. G. del P., donde solo impone como requisitos para el ejecutante que solicita el remate de los bienes, que estos se encuentren embargados, secuestrados y avaluados. Así mismo cita a partes del artículo 446 ibídem, para manifestar que dicha norma no establece la posibilidad para que la parte contraria solicite aclaraciones y/o complementaciones de la liquidación de crédito de la cual se le corre traslado y que únicamente es procedente la objeción acompañada de las exigencias de Ley.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término que transcurrió en silencio para la demandante.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que la interesada cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconforme tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Observa el Despacho el sustento elevado por el recurrente y encuentra el Juzgado acertado lo manifestado, toda vez que el artículo 448 del C.G. del P. solo exige para el señalamiento de fecha para remate que el bien inmerso en el proceso se encuentre embargado, secuestrado y avaluado, así como tampoco se avizora en el artículo 454 ibídem el cual trata sobre el remate por comisionado, la exigencia de la liquidación de crédito en firme.

Por otro lado, frente al tema de la aclaración de la liquidación de crédito visible a folio 270, el Despacho no insistirá más en la misma, por cuanto dicho pedimento elevado por la parte pasiva no se encuentra enmarcado en lo permitido en el artículo 521 del C.P.C. hoy 446 del C.G. del P., aunado a que la misma data del año 2015. Así las cosas, se procederá a requerir a las partes para que presenten la correspondiente liquidación de la presente obligación.

Por lo expuesto en precedencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1º REVOCAR el auto sustanciación 2795 del 08 de junio de 2017, por los motivos expuestos.

2º COMISIONAR al martillo del Banco Popular S.A. de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-526028 ubicado en la carrera 1 A No. 59-60 apto 203 Torre A, del Conjunto Residencial Los Maderos de esta ciudad, avaluado por el valor de \$90.720.000.

3º El comisionado queda facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio. Los gastos de la presente comisión serán sufragados por la parte demandante, no serán reembolsables ni tenidas en cuenta en la liquidación de costas.

4º LÍBRESE por Secretaría el despacho comisorio al martillo del BANCO POPULAR de Cali, con los insertos necesarios, y a costa de la parte interesada expedir copia del auto que confiere la comisión y de la diligencia de secuestro, de los avalúos, números de las matrículas inmobiliarias de los bienes, dirección de los mismos e informar sobre los nombres e identidad de las partes, y del apoderado ejecutor, valores de la postura y la licitación y copia de esta providencia, indicando que el comisionado queda facultado para fijar hora y fecha para la subasta pública, realizar aviso, publicación, solicitar actualizados los certificados de tradición y cancelar gravámenes. Todo lo anterior, ajustado a las previsiones de los artículos 448, 450 y 454 del C.G. del Proceso.

5º REQUERIR a las partes a fin de que se sirvan presentar la liquidación de crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 178 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

9 OCT 2017

SECRETARIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN
Civil: No. 178
Mando: J. Torres Calderon
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, cinco (5) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Comfandi
Demandados	Mario Bravo Plaza y otra
Radicación	76001-40-03-001-2009-00466-00
Auto Interloc.	No.1990

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho en esta ocasión pronunciarse respecto de la nulidad procesal planteada por la defensa de la parte ejecutada, basada en la suposición de haberse actuado en el proceso aparentemente encontrándose superado el término de un año indicado en el parágrafo del art. 124 del C. de P. Civil, hoy art. 121 del Código General del Proceso, es decir, que la providencia de seguir adelante la ejecución no se dictó dentro del año siguiente contado desde la notificación del mandamiento ejecutivo a los demandados, razón por la cual el juez perdió competencia.

La solicitud se resolverá de plano, esto es sin necesidad de traslado a la contraparte.

CONSIDERACIONES

Claramente el Art.133 del C. General de Proceso indica *“El proceso es nulo, en todo en parte, solamente en los siguientes casos: “1.Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2..., 3...”* Así mismo el Art. 121 inciso siete, prescribe *“Será nula de pleno derecho la*

actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Como puede apreciarse los reforzados fundamentos fácticos que sirven de sustento a la causal de nulidad enrostrada por la defensa del extremo ejecutado, consistente en la supuesta pérdida de competencia del juez que en su origen tuvo el conocimiento del proceso, no es más que mera conjetura, toda vez que muy claro está que los demandados se notificaron personalmente del mandamiento ejecutivo el día 17 de agosto de 2010¹, en tanto que la providencia de seguir adelante la ejecución data del 27 de octubre de 2010², dándose la actuación judicial dentro de un amplio margen al vencimiento del término que refiere el solicitante.

Queda definido que la causal consiste en el hecho de la emisión de la providencia de seguir la ejecución, cuando supuestamente el juez cognoscente había perdido la competencia.

De tal manera, al avizorarse el tiempo transcurrido entre el acto de notificación personal del mandamiento ejecutivo a los demandados y la fecha de la providencia de seguir adelante con la ejecución, esto es entre el 10 de agosto de 2010 y el 27 de octubre de 2010, lejos está del término consagrado en el parágrafo del art. 124 del C. de P. C., para pérdida de competencia del funcionario, la que hubiese ocurrido en este caso, en agosto 11 de 2011.

De otro lado, no está por demás advertir sobre el momento en que se reclama la pretendida nulidad, esto es, sin haber sido alegada en tiempo, razón por la que también se impone el rechazo, teniendo en cuenta la normatividad - *aplicable* – como lo es el art.135 del C. G. del P., relativo a los **“Requisitos para alegar la nulidad”**, en especial el inciso que dice: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este**

¹ Ver folio 65

² Ver folio 88

Capítulo (...), o la que se proponga después de saneada.”
(Subrayado intencional)

Y sobre el saneamiento de la nulidad, dice el art. 136 del C. G. del P.
“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.” De tal manera que no puede pasar inadvertido, que después de acaecido el hecho supuestamente constitutivo de la falencia, fueron muchas las intervenciones del apoderado, sin que se alegara la acudida causal, solo hasta ahora cuando reclama por los actos presuntamente constitutivos de la endilgada nulidad. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1°. Rechazar la solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, por no estructurarse la causal invocada y haberse propuesto después de saneada la presunta falencia, según se expuso en la parte motiva.

2°. Sin lugar a condena en costas al extremo proponente, por no estar demostrada su causación. Art.365-8 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j.r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. ME de hoy - 9 OCT 2017 de
2017, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución de
Sentencias de Ejecución de
Sentencias de Ejecución de
Sentencias de Ejecución de
Sentencias de Ejecución de